

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEXANDER LAMAR GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 31 003-2012-00324-00
ASUNTO	Se corrige el nombre de unos demandantes en sentencia
INTERLOCUTORIO	No. 194

La apoderada de la parte demandante mediante memoriales recibidos de forma electrónica el 26 de agosto de 2020 y el 28 de enero y 14 de abril de la presente anualidad, solicita la corrección de la sentencia proferida en este proceso respecto a los nombres de algunos demandantes y señala de forma específica los errores en cada caso.

CONSIDERACIONES

1. Como principio general se establece en el artículo 285 del Código General del Proceso que la sentencia “no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció”, lo cual significa que una vez proferida sólo por medios de los recursos procedentes y ante el juez superior, si lo tiene, es que puede aspirarse a una modificación o revocatoria total o parcial del fallo, regla que marca entonces cuáles son los alcances de la aclaración.

Sin embargo, tal principio tiene tres excepciones previstas en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, en los cuales respectivamente se hace referencia a la aclaración de autos y sentencias,

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER LAMAR GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-31-003-2012-00324-00

de la corrección de errores aritméticos y otros, y de la adición de autos y sentencias, donde el juez que profirió la decisión de fondo puede corregir, enmendar o adicionar cuando observe irregularidades o falencias, sin que solo pretexto de aclarar, introduzca modificación alguna a lo decidido.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminarse el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

2. El Juzgado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de julio de 2014, condenó por concepto de perjuicios morales, perjuicios materiales y daño a la salud al señor ALEXANDER LAMAR GUZMÁN en su condición de víctima, y para los familiares condenó al pago de perjuicios morales en los siguientes términos:

“Para **ELIANA LAMAR GUZMÁN, JOSÉ LUIS LAMAR GUZMÁN, JUAN DAVID CASTELLANOS GUZMÁN y DEISY GUZMÁN**, y en calidad de madre, hermanos y abuela respectivamente la suma equivalente a OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales para cada uno” (Folio 146 vuelto Expediente Físico).

En sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 20 de febrero de 2015 se confirmó la decisión, y en el numeral segundo de la parte resolutive actualizó los valores y precisó que las condenas impuestas por concepto de perjuicios morales y por daño a la salud deberán ser canceladas por la entidad demandada con fundamento en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que es la que pone fin al proceso (Folio 230 Expediente Físico).

3. La apoderada solicita corregir el nombre de tres demandantes mencionados en el numeral segundo de la sentencia condenatoria y presentó como anexos las copias de las cédulas de ciudadanía, así:

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER LAMAR GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-31-003-2012-00324-00

- a) ELIANA MARIA LAMAR GUZMÁN.
- b) MARIA DEISY GUZMÁN DE LAMAR.
- c) JUAN DAVID CASTELLANOS LAMAR.

Se observa que, frente a los dos primeros actores, desde el escrito de la demanda y algunas actuaciones del Juzgado como el auto admisorio de la misma, se incurrió en la misma imprecisión de la sentencia, esto es se indicaron los nombres de *ELIANA LAMAR GUZMÁN Y DEISY GUZMÁN*, siendo lo correcto ELIANA MARIA LAMAR GUZMÁN Y MARIA DEISY GUZMÁN DE LAMAR.

Y respecto al demandante JUAN DAVID CASTELLANOS LAMAR, se evidencia que en la sentencia se cambió el segundo apellido por *GUZMÁN*, siendo lo correcto LAMAR.

En consecuencia, se procederá a la corrección sobre los nombres de los demandantes mencionados en el inciso final del numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia Nro. 040 del 30 de julio de 2014, señalando que los nombres correctos son ELIANA MARIA LAMAR GUZMÁN, JUAN DAVID CASTELLANOS LAMAR y MARIA DEISY GUZMÁN DE LAMAR.

Se precisa que esta corrección aplica también para el inciso final del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

CORREGIR EL NOMBRE Y APELLIDO DE LOS DEMANDANTES indicados en el inciso final del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia Nro. 040 del 30 de julio de 2014, el cual quedará en los siguientes términos:

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER LAMAR GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05001-33-31-003-2012-00324-00

"SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero":

(...)

"Para **ELIANA MARIA LAMAR GUZMÁN, JOSÉ LUIS LAMAR GUZMÁN, JUAN DAVID CASTELLANOS LAMAR Y MARIA DEISY GUZMÁN DE LAMAR**, en calidad de madre, hermanos y abuela respectivamente la suma equivalente a OCHO (8) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de perjuicios morales para cada uno".

Esta corrección aplica también para el inciso final del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

SS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Medellín, **24 DE MAYO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH
Secretaria